RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0059-SPA-36, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, el escrito vía correo electrónico de misma fecha mediante el cual denuncia *(...) que la Universidad Tecnológica (UNITEC) ubicada en Marina Nacional número 162, Colonia Anáhuac Delegación Miguel Hidalgo C.P 11320 tiene un tubo de desagüe hacia las vías del tren, lo que genera lodo y aguas estancadas mal olientes que pueden provocar enfermedades. Además no se sabe si el agua proviene del drenaje de la escuela o de qué instalaciones de la misma (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0206-2010, de fecha 25 de enero de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0059-SPA-36; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, el día 9 de febrero de 2010, acusando de recibido.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0206-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 2 de febrero de 2010, levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se hace constar que:

> *(...) el inmueble referido está delimitado por una barda de concreto de aproximadamente 2.5 metros de altura, el personal actuante observó que en la parte baja de la barda que colinda con las vías del tren existen dos orificios, por donde fluye agua gris misma que se encharca en el suelo, que es de tierra. Asimismo, en la parte superior de la mencionada barda se observó un tubo de PVC del cual escurrían gotas de agua aparentemente pluvial. Se hizo un recorrido siguiendo el perímetro de la*

barda a efecto de detectar otras descargas sin encontrar evidencia alguna de más descargas de agua. Posteriormente nos constituimos en la entrada del centro educativo denominado Universidad Tecnológica (UNITEC) con el objeto de solicitar autorización para ingresar y comprobar el origen de las descargas anteriormente descritas, sin embargo el personal de vigilancia no permitió el acceso a las instalaciones del plantel (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300-210-0255-2010 de fecha 4 de febrero de 2010, esta entidad convocó al representante Legal de Universidad Tecnológica (UNITEC) para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que declarara lo que a su derecho corresponde.

En fecha 15 de febrero de 2010 se levantó el acta de comparecencia mediante la cual el representante legal del centro educativo en comento declaró lo siguiente:

(...) que vengo en atención al citatorio que le fue girado a mi representada y en relación a la investigación que realiza esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se manifiesta que en relación a los hechos ocurridos el día dos de febrero de 2010 en donde se hizo constar presuntas descargas de aguas residuales a cielo abierto en las cercanías de la Universidad Tecnológica de México Campus Marina Nacional, debe decirse que en primer término mi representada desconoce el origen de esas aguas residuales, sin embargo se considera que derivado de las lluvias atípicas ocasionadas el día primero, dos y tres de febrero del presente año, puede que haya existido la posibilidad de que dicha agua pluvial se descargó por los orificios a que hace referencia esta indagatoria. No obstante lo anterior mi representada determinó de que con el objeto de que ya no exista dicha descarga pluvial, se bloquearían los orificios antes referidos y/o se utilizaría algún material impermeabilizante con el objeto de que ya no ocurran los escurrimientos pluviales.

Es de mencionar que la Universidad Tecnológica de México Campus Marina Nacional cuenta con una red de tubería destinada exclusivamente a la descarga de aguas residuales la cual cumple con la normatividad aplicable.

Manifestó que no existe ningún inconveniente para que personal de la Subprocuraduría se constituya en la mencionada institución para comprobar que mi representada no realiza descargas de aguas residuales a cielo abierto, para tal efecto se propone el día 26 de febrero del año en curso a las 12 horas (...)

En fecha 24 de febrero de 2010, se recibió en esta entidad documento de la Universidad Tecnológica de México mediante el cual se informó que:

(...) especificamente por lo que respecta a la calle que se ubica a un costado de dicho campus, y que se especifica en las imágenes adjuntas (...) Se considera que derivado de las lluvias atípicas acaecidas los días 01, 02 y 03 de febrero de 2010, cabe la posibilidad de que haya existido la posibilidad de que agua de origen pluvial se haya filtrado por la tubería a que se hace alusión en las imágenes presentadas. No obstante, mi representada Universidad Tecnológica de México, procedió a la clausura definitiva de la tubería por la cual se descargó el agua pluvial, con el objeto de que no

se acumule la misma en las cercanías de la Universidad Tecnológica de México (...) En virtud a lo anterior, y tomando en cuenta que la Universidad Tecnológica de México ha realizado el cumplimiento referente al expediente, solicito atentamente se deje sin efectos la visita que se encuentra programada para el día 26 de febrero de 2010 a las 12:00 pm. (...) Asimismo se solicitó *(...) Tenerme por presentada en términos del presente escrito, con la personalidad acreditada como apoderado de la Universidad Tecnológica de México, S.C. Tener por otorgada la representación a favor de las personas que se indican al inicio de este escrito, para efectos de los que dispone el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Tener por rendido el informe sobre los hechos relacionados con la investigación que realiza la Subprocuraduría de Protección Ambiental. Tener a mi representada dando cumplimiento voluntario en relación a la investigación que se realiza por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, por las presuntas descargas de aguas residuales a cielo abierto en las cercanías de la Universidad Tecnológica de México. Ordenar dejar sin efectos la visita que se encuentra programada para el día 26 de febrero de 2010 a las 12:00 pm. (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0503-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

En fecha 27 de mayo de 2010, personal de esta entidad se constituyó de nueva cuenta en el lugar de los hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se hace constar que:

(...) el inmueble referido está delimitado por una barda de concreto de 2.5 metros de altura, el personal actuante observó que en la parte baja de la barda que colinda con las vías del tren ya no se encuentran los orificios, por donde se descargaba agua gris. Asimismo en la parte superior de la mencionada barda se observó que el tubo de PVC del cual escurrían gotas de agua aparentemente pluvial ya fue retirado. Se hizo un recorrido siguiendo el perímetro de la barda a efecto de detectar otras descargas sin encontrar evidencia alguna de más descargas de agua. Durante la presente diligencia se comprobó que el suelo en donde se asienta la barda descrita se encuentra seco y no se observaron encharcamientos alrededor del mencionado lugar, por lo tanto los hechos denunciados han cesado (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia se refiere a la descarga de aguas residuales producidas por un tubo de desagüe que tiene la Universidad Tecnológica (UNITEC) ubicada en Marina Nacional número 162, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, durante la primera visita de reconocimiento de hechos practicada el 2 de febrero de 2010, personal de esta entidad observó que en la parte baja de la barda que delimita el

inmueble y colinda con las vías del tren existen dos orificios por donde fluye agua gris que se encharca en el suelo, asimismo se observó en la barda un tubo de PVC por el que escurrían gotas de agua pluvial.

Por tal motivo, se constató la violación del artículo 123 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que al texto dice que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Igualmente se constató la violación del artículo 73 fracción III de la Ley de Aguas del Distrito Federal en el que queda (...) *prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley. (...).*

En fecha 24 de febrero del presente año el representante legal de la parte denunciada entregó escrito mediante el cual detalla que fueron clausuradas las tuberías por donde se descargaba el agua pluvial y las aguas grises provenientes de la Universidad Tecnológica de México, soportando su escrito con fotografías en donde se observa que los orificios por donde escurría el agua fueron sellados y el tubo de PVC fue retirado.

Finalmente en fecha 27 de mayo de 2010, personal de esta Subprocuraduría se ubicó frente al inmueble que se localiza en Avenida Marina Nacional número 162, colonia Anáhuac en la delegación Miguel Hidalgo en donde se constató que en la parte baja de la barda que colinda con las vías del tren ya no se encuentran los orificios por donde se descargaba el agua gris, y el tubo de PVC del cual se escurrían gotas de agua pluvial fue retirado.

Como se describe en la última acta de reconocimiento de hechos el personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató el cumplimiento del artículo 35 fracción I y V de la Ley de Aguas de la Ciudad de México que al texto establece que los usuarios de los servicios hidráulicos deben mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen además de mantener en buen estado su instalación hidráulica.

RESULATDO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el predio ubicado en Avenida Marina Nacional número 162, colonia Anáhuac en la delegación Miguel Hidalgo en donde se ubica la Universidad Tecnológica se realizaban descargas de agua gris a cielo abierto.

2. Gracias a la intervención de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el representante legal de la Universidad Tecnológica realizó las adecuaciones necesarias para evitar que las instalaciones hidráulicas de dicho centro educativo continuaran descargando aguas grises y pluviales fuera del sistema de drenaje correspondiente cumpliendo con ello con el artículo 35 de la Ley de Aguas y 123 de la Ley Ambiental de Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Oficina Auxiliar de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL

C.c.p **Diana Ponce Nava.**- Procuradura Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/EAA/arr